



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

357

-2022-GRU-GGR

Pucallpa, 01 SEP. 2022

VISTO; El recurso de apelación interpuesto por la administrada Lucila Lozano Saldaña y acompañados, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, la Gerencia de la Oficina General de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, mediante RESOLUCION GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 036-2022-GRU-ORA de fecha 20 de junio del 2022, entre otros, resuelve:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADA la petición del pago de la asignación de dos remuneraciones totales por cumplir 25 años de servicios formulada por la servidora nombrada Lucila Lozano Saldaña, quien ocupa el cargo de Director de Sistema Administrativo II, Nivel F-3, Llaza 73 según CAP 2017 -Sub Gerencia de Planificación Estadística del Gobierno Regional de Ucayali.

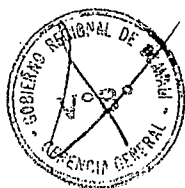
Artículo Segundo.- RECONOCER, con efectividad al 04 de mayo del 2022, a la servidora nombrada Lucila Lozano Saldaña, por haber cumplido 17 años, 8 meses y 3 días de servicios oficiales prestados en beneficio del Gobierno Regional de Ucayali.
(...).

Que, con fecha 04 de julio del 2022, la administrada Lucila Lozano Saldaña, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCION GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 036-2022-GRU-ORA de fecha 20 de junio del 2022, solicitando que se revoque la apelada y se declare fundada su solicitud;

ANALISIS:

Que, el Artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**En adelante el TUO de la LPAG**), previene que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el Artículo 220° del T.U.O. de la LPAG, prevé que "**el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)**", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE
Ucayali
"Región de Oportunidades"

Que, con documento de fecha 04 de julio del 2022, la referida administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Administrativa N° 036-2022-GRU-ORA de fecha 20 de junio del 2022, **argumentando que:** *en la resolución impugnada no se ha tenido en cuenta lo establecido en el contrato de locación de servicios personales 12-90-SRPPH, suscrito entre las partes con fecha 3 de setiembre de 1990. Precisa que: el referido contrato en su artículo cuarto establece: El contratado (a) de acuerdo a la primera cláusula, queda comprendido dentro de la ley 11377, su reglamento, DS. 522; DL. 276; DS 009-90-PCM y demás disposiciones del empleado público; agrega que: desde el mes de setiembre del año 1990, el mismo contrato estableció que el DL. 276 y su reglamento son aplicables a mi caso, por lo cual contractualmente quedó establecido que pertenecía al régimen del DL. 276 independientemente de la modalidad de contratación. Por lo que los años contratada que desde el 1º de agosto de 1990 hasta el 31 de del 2004 (sic) que suman 14 años, deben sumarse a los 17 años que tengo a plazo indeterminado (...) lo que hace un total de 31 años prestados al sector público.*

Que, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, contempla dos tipos de servidores: a) **Nombrados**, quienes se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, y que gozan de todos los beneficios y bonificaciones previstos en la citada norma; y b) **Contratados**, quienes no se encuentran dentro de la carrera administrativa, vinculándose con la administración en atención al objeto de su contrato, para que realicen actividades permanentes de forma temporal.

De la lectura del artículo cuarto del Contrato de Locación de Servicios Personales 12-90-SRPPH (al que hace referencia la apelante), se advierte que es cierto que en ella se ha establecido la siguiente cláusula: **El CONTRATADO (A) de acuerdo a la primera cláusula queda comprendido dentro de la Ley 11357, su Reglamento, D.S. 522; D.L. 276; D.S. 005-90-PCM y demás disposiciones del empleo público.** También es cierto que, en el artículo 6º del Decreto Ley N° 11377 (vigente en ese momento) consideró cuatro clases de empleados públicos, siendo entre otros, **los empleados a contrata**, considerados así por la norma legal en comento, a los servidores que desempeñan cargos con carácter transitorio.

Que, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, contempla dos tipos de servidores: a) **Nombrados**, quienes se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, y que gozan de todos los beneficios y bonificaciones previstos en la citada norma; y b) **Contratados**, quienes no se encuentran dentro de la carrera administrativa, vinculándose con la administración en atención al objeto de su contrato, para que realicen actividades permanentes de forma temporal.

Que, si bien en el Contrato de Locación de Servicios Personales 12-90- SRPPH de fecha 03 de setiembre de 1990, se ha tomado como base legal al Decreto Ley 11377 – Estatuto de Escalafón del Servicio Civil, así como al Decreto Legislativo 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, no necesariamente significa que la administrada Lucila Lozano Saldaña tenía la calidad de servidora contratada en forma indefinida o nombrada; tanto más, si conforme al Informe Escalafonario N° 0063-2022-GR-OGP/AE de fecha 21 de marzo del 2022, ingresó a la institución el 01 de agosto de 1990 al 31 de agosto del 2004 bajo la modalidad de Contrato de Trabajo por Servicios Personales Proyecto de Inversión; circunstancia que conforme al literal b) del



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



artículo 38º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.

Que, estando al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por la administrada **Lucila Lozano Saldaña**, contra la **Resolución** Gerencial Administrativa N° 036-2022-GRU-ORA de fecha 20 de junio del 2022; en consecuencia, **CONFIRMESE** el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que de conformidad con lo previsto en el artículo 228º numeral 228.2 literal b) del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE con la presente resolución a la administrada Lucila Lozano Saldaña y a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali.

REGISTRESE y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Mag. Adm. Tania Lozano Vargas
GERENTE GENERAL REGIONAL

